



Circular N° 35/DRL/DCC/031 -12

Caracas, 14 de Mayo de 2012

Ciudadanos
Decanos, Directores
Jefes de Personal y/o Administradores
de Facultades y Dependencias Centrales
Universidad Central de Venezuela
Presentes.-

Cumplo con dirigirme a ustedes, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que con motivo de la entrada en vigencia del Decreto N° 8.938, mediante el cual se dicta con Rango, Valor y Fuerza la **Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras**, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.076, Extraordinario de fecha 07 de Mayo de 2012, la misma establece nuevas disposiciones en lo atinente a las Horas Extraordinarias de Trabajo, las cuales se transcriben a continuación, a fin de darle estricto cumplimiento, a saber:

"Capítulo VII, De las Horas Extraordinarias de Trabajo

Definición y límites de las horas extraordinarias

Artículo 178: *Son horas extraordinarias, las que se laboran fuera de la jornada ordinaria de trabajo. Las horas extraordinarias son de carácter eventual o accidental para atender imprevistos o trabajos de emergencia.*

La duración del trabajo en horas extraordinarias, salvo las excepciones establecidas en la Ley, estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) La duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez horas diarias.

b) No se podrá laborar más de diez horas extraordinarias semanales.

c) No se podrá laborar más de cien horas extraordinarias por año.

El Ejecutivo Nacional cuando sea necesario, previa consulta a las organizaciones sindicales interesadas, podrá modificar las limitaciones establecidas en este artículo respecto a determinadas actividades.

Prolongación excepcional de jornada de trabajo

Artículo 179: *Excepcionalmente, se podrá prolongar la duración normal de la jornada de trabajo en las siguientes situaciones:*

a) Trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera de los límites señalados al trabajo general de la entidad de trabajo.



b) Trabajos que por razones técnicas no pueden interrumpirse a voluntad, o tienen que llevarse a cabo para evitar el deterioro de las materias o de los productos o comprometer el resultado del trabajo.

c) Trabajos indispensables para coordinar la labor de dos equipos que se relevan.

d) Trabajos exigidos por la elaboración de inventarios y balances, vencimientos, liquidaciones, finiquitos y cuentas.

e) Trabajos extraordinarios debido a circunstancias particulares, tales como la de terminación o ejecución de una obra urgente, o atender necesidades de la población en ciertas épocas del año.

f) Trabajos especiales y excepcionales como reparaciones, modificaciones o instalaciones de maquinarias nuevas, canalizaciones de agua o gas, líneas o conductores de energía eléctrica o telecomunicaciones.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo establecerá, mediante resolución especial, las labores a que se refiere el supuesto de los literales a, b y c, del presente artículo.

La prolongación de la jornada ordinaria en los casos previstos en el presente artículo se pagará con el recargo contemplado para las horas extraordinarias.

En estos casos, la prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder del límite establecido en los reglamentos de esta ley o en las resoluciones del ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo.

Prolongación de jornada en casos de accidentes y urgencias.

Artículo 180: El límite de la jornada ordinaria podrá ser elevado en caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en las instalaciones, o en otros casos semejantes de fuerza mayor, pero solamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la entidad de trabajo sufra una perturbación grave.

El trabajo que exceda a la jornada ordinaria se pagará como extraordinaria.

Autorización de horas extraordinarias.

Artículo 182: Para laborar horas extraordinarias se requerirá permiso de la Inspectoría del Trabajo.

Al serle dirigida una solicitud para trabajar horas extraordinarias, el Inspector o Inspectora del Trabajo podrá hacer cualquier investigación para conceder o negar el permiso a que se refiere este artículo. El Inspector o Inspectora del Trabajo comunicará su decisión al patrono o a la patrona dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la solicitud.

En caso imprevisto y urgente debidamente comprobado, se podrá trabajar horas extraordinarias, de acuerdo con las disposiciones antes indicadas, sin previo permiso del Inspector o Inspectora del Trabajo, a condición de que se lo notifique al día hábil siguiente y de que se comprueben las causas que lo motivaron.



En caso de laborarse las horas extraordinarias sin la autorización del Inspector o Inspectora del Trabajo, éstas deberán pagarse con el doble del recargo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Registro de horas extraordinarias.

Artículo 183: Todo patrono y patrona llevará un registro donde anotará las horas extraordinarias utilizadas en la entidad de trabajo; los trabajos efectuados en esas horas; los trabajadores y las trabajadoras que las realizaron; y la remuneración especial que haya pagado a cada trabajador y trabajadora.

En caso de no existir dicho registro o de no llevarse de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones, se presumen ciertos, hasta prueba en contrario, los alegatos de los trabajadores y las trabajadoras sobre la prestación de sus servicios en horas extraordinarias, así como sobre la remuneración y beneficios sociales percibidos por ello."

De los artículos anteriormente señalados, es de suma importancia destacar que:

1.- La duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez horas diarias.

2.- Para laborar Horas Extraordinarias, se requerirá la autorización de la Inspectoría del Trabajo. En consecuencia, las distintas Facultades y Dependencias Centrales deberán a través de sus Asesores Jurídicos tramitar ante la correspondiente Inspectoría del Trabajo de su jurisdicción la respectiva autorización, en caso de no contar con Asesor Jurídico, dicha solicitud deberá ser gestionada por ante la Dirección de Asesoría Jurídica.

3.- En caso de laborarse las Horas Extraordinarias, sin la autorización por parte del Inspector del Trabajo, las mismas deberán pagarse con el doble del recargo previsto en la referida Ley, **sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.**

En consideración de lo antes expuesto, esta Dirección de Recursos Humanos, a partir de la presente fecha no tramitará el pago de Horas Extraordinarias, sin el previo cumplimiento del procedimiento señalado en la citada Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. **Asimismo, se participa que el incumplimiento de esta norma ocasionaría para los infractores sanciones de tipo administrativas y/o disciplinarias.** (Negrillas nuestras).

Atentamente,


Abog. LISSETTE FLORES

Directora de Recursos Humanos



CC: Prof. Bernardo Méndez
Dirección de Auditoría Interna
APUCV
APUFAT
SINATRA-UCV
SUTRA-UCV
Sindicato de Obreros del Comedor
SUTRAUCV-Maracay
SINATRAUCV-Maracay

